



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 125 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180069700	Ejecutivo	Diana Paola Vargs Quintero	Hernan Ortega Salcedo	20/10/2020	Auto Ordena
41001311000220140024200	Ejecutivo	Sindy Johanna Becerra Laverde	Hamilton Oliveros Cardozo	20/10/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220170010100	Procesos Ejecutivos	Deicy Veru Perdomo	Manuel Antonio Zuñiga Gomez	20/10/2020	Auto Reconoce Personería - Y Otros Ordenamientos .
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	20/10/2020	Auto Niega
41001311000220200005000	Procesos Verbales	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	20/10/2020	Auto Niega - Recurso
41001311000220200009300	Procesos Verbales Sumarios	Judith Portela Garzon	Luis Alfredo Ortega	20/10/2020	Auto Decreta
41001311000220200002500	Procesos Verbales Sumarios	Juleidy Alexandra Quesada Villarreal	Paulo Andres Torres Puentes	20/10/2020	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

88bb4505-fde7-46d3-9052-754ee39468be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 125 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200003600	Verbal	Maria Angelica Rivera Arbelaez	Juan Pablo Gonzalez Vasquez	20/10/2020	Auto Requiere - Parte Demandante Para Que Aporte Reporte De Entrega De Notificacion.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

88bb4505-fde7-46d3-9052-754ee39468be

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001311000 2018 00697 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PAOLA VARGAS QUINTERO
DEMANDADO: HERNAN ORTEGA SALCEDO

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. En auto de fecha 13 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante por desistimiento tácito para que efectuara la notificación personal del demandado con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, al correo electrónico suministrado por la EPS COOMEVA a folio 62 del C1, carga que hasta la fecha no ha sido cumplida por la demandante a pesar que es una obligación que le compete.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso decretar el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante, de no ser porque se trata de los derechos fundamentales de un menor de edad y en virtud de ello y como quiera que por lo menos se conoce el correo electrónico del accionado el que fue suministrado por una entidad que maneja base de datos y los reportados en cuanto el correo fueron suministrados por el demandado se cuenta con las evidencias que permiten notificarlo por ese medio; en tal virtud y con sustento en el numeral 1 del artículo 40 del C.G.P. y los artículos 3 al 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia se dispondrá a fin de concretar la notificación del demandado y garantizar los derechos del menor de edad demandante que la notificación que realice por la Secretaría del Despacho .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho, se surta la notificación personal del demandado al correo electrónico suministrado por la EPS COOMEVA de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 indicándole que las excepciones que pretenda proponer debe presentarlas a través de apoderado judicial.

Secretaría deje los reportes que genere el correo electrónico al momento de surtir la notificación.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

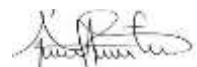
Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 125 del 21 de octubre de 2020-



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b6dcc9e216b48440515ab6f542c5eaa5b8449a070768f833b8217a0d50ee0a

Documento generado en 20/10/2020 08:28:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 3110 002 2014 00242 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY JOHANNA BECERRA LAVERDE
DEMANDADO: HAMILTON OLIVEROS CARDOZO

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial los memoriales allegados por Migración Colombia y la Cooperativa Utrahuilca al correo electrónico del Despacho los días 23 de septiembre y 9 de octubre de 2020 respectivamente y para el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento los memoriales allegados por Migración Colombia y la Cooperativa Utrahuilca, donde informan que han tomado nota de la medida cautelar ordenada por este despacho respecto al demandado HAMILTON OLIVEROS CARDOZO.

SEGUNDO:ADVERTIR a las parte que el documento que se les está poniendo en conocimiento junto con el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 125 del 21 de octubre de 2020-	
Secretaria	

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf9dd3944d33fdcf44cb593c305b81d6ebaa723e4a1162dc00373dc6a8d8491

Documento generado en 20/10/2020 06:12:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00101 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DEICY VERU PERDOMO
DEMANDADO : MANUEL ANTONIO ZUÑIGA

Neiva, (04) de agosto de 2020

1. Atendiendo el memorial allegado por el estudiante de derecho Ronald Vidal Tovar al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

2. Revisado el plenario, se evidencia que existe una solicitud de la parte demandante referente a que se incremente el porcentaje del embargo decretado y que en este momento corresponde al 25% según auto del 21 de noviembre de 2018, y analizada tal petición de cara a la última liquidación del crédito aprobada en el mes de febrero de 2020, la cuantía de la cuota alimentaria y que son varios los beneficiarios de la cuota alimentaria que se está ejecutando, bien pronto aparece la procedencia de la misma por lo que se incrementará al 50% del salario y /u honorarios que perciba en la empresa donde labora y quien en la actualidad se encuentra realizando los descuentos.

3. Por otro lado se requerirá a la parte demandante para que informe si el demandado ha abonado dinero a lo adeudado diferente al que se le descuenta por nómina de ser así deberá informar la cuantía y la fecha en la que haya realizado abonos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Juan Carlos Cardoso Thola, al estudiante Ronald Vidal Tovar, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Ronald Vidal Tovar, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.370.718 y con código estudiantil 20152143372.

TERCERO: INCREMENTAR el porcentaje del embargo decretado en auto del 21 de noviembre de 2018 del 25 al 50% sobre el salario, honorarios o cualquier ingreso que perciba como empleado o contratista de la empresa Seguridad Activa Ltda. Secretaría expida el oficio comunicando el incremento del embargo y para que ese monto se siga consignando con destino a este proceso en el banco Agrario de Colombia a nombre de la parte demandante

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si el demandado ha abonado dinero a lo adeudado diferente al que se le descuenta por nómina de ser así deberá informar la cuantía y la fecha en la que haya realizado abonos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que pueden consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Yolimar

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 125 del 21 de octubre de 2020-  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fd73d98b7f27341b0363e1f8ffe3c6d53133357ff123f4b4edbab3fb80d92a

Documento generado en 20/10/2020 05:59:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00504 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BURBANO DIAZ
DEMANDADO : JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y referente a pago de títulos y envío de copias al correo electrónico del apoderado, la misma ya fue resuelta en auto del 24 de agosto de 2020 y se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 30 de julio de 2020, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto a lo ahí estipulado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante reitera peticiones ya resultas se ordenará a la Secretaría que remita un correo electrónico reiterándole que las peticiones elevadas ya han sido resueltas en auto anteriores los cuales deberá revisar en los estados electrónicos y que el expediente digitalizado lo puede visualizar en TYBA como se le ha venido reiterando.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto frente a la petición de la parte demandante a lo decidió en auto del 30 de julio y 24 de agosto pasado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que los títulos generados a la fecha de este auto ya fueron autorizados por lo que puede dirigirse al Banco Agrario de Colombia a retirar el dinero.

TERCERO: NEGAR la solicitud de enviar copia del proceso al correo electrónico del apoderado del demandado el proceso, ya que como se le ha venido advirtiendo en autos anteriores el expediente digitalizado lo puede consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

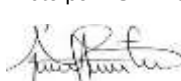
CUARTO: ORDEANAR a la Secretaría remita correo electrónico al apoderado de la parte demandante reiterándole que las peticiones elevadas por aquel ya han sido resueltas en auto anteriores por lo que debe efectuar su revisión en los estados electrónicos y que el expediente digitalizado lo puede visualizar en TYBA como se le ha venido reiterando en proveídos

Yolimar

NO

Firmado Por

ANDIRA MILENA IBARRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 125 del 21 de octubre de 2020-  Secretaria

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565e5aa4b509ce65f4e1690f46537627784fe731657848c5c817cdea7ecf4ee8

Documento generado en 20/10/2020 06:23:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00050 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MATHIAS VALENZUELA CAJIBIOY
PROGENITORA: CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY
DEMANDADO: FABIAN JOSÉ MOTTA RÍOS

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advertido que el Defensor de familia presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado el 31 de agosto de 2020, se considera:

a. En lo referente al recurso de reposición.

1. En auto calendado el 31 de agosto de 2020 se resolvió negar la notificación del demandado a través de los correos electrónicos (diper.correspondencia@buzonejercito.mil.co o juridicadiper@buzonejercito.mil.co), por encontrar que los mismos no correspondían a la persona a notificar y se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído allegara la certificación expedida por la empresa de correo donde se visualizara la razón o razones de la no entrega al demandado de la notificación personal y de encontrarse que la misma correspondía a la causal de rehusado, allegara la copia cotejada y sellada por parte de ese correo de la notificación personal surtida donde se evidencie qué documentos se enviaron para surtir la misma y que debían corresponder a los exigidos en el Decreto 806 de 2020,

2. Contra la anterior decisión, el Defensor de Familia presentó recurso reposición y en subsidio el de apelación bajo las siguientes consideraciones: **i)** En lo que corresponde a la notificación enviada a la dirección física, el oficio de notificación personal No. 202047005000087651 de fecha 13 de agosto de 2020 y que reposa en el expediente, se indica “anexo Auto Admisorio y demanda con sus anexos”, información que se tiene presentada bajo la gravedad de juramento con la presentación de ese documento al juzgado y que corresponde considerarse bajo la presunción de buena fe; **ii)** Que si bien es cierto los correos electrónicos informados y solicitados corresponden a direcciones del Ejército Nacional, es en ésta dependencia su domicilio actual por lo que se convierte en la única manera para contactar al demandado, teniendo en cuenta que es de conocimiento que es miembro del Ejército Nacional en calidad de Soldado, entidad que está obligada en beneficio del interés superior del niño a prestar la colaboración debida para la respectiva notificación al demandado, más aun cuando los correos fueron obtenidos en la etapa extraprocesal de reconocimiento voluntario y a través de los cuales se notificó la fecha de la diligencia de reconocimiento a través del comandante del Ejército, obteniendo respuesta favorable y manifestándose por dicha institución los correos a través de los cuales podía lograr la notificación al demandado, documentos que desde la presentación de la demanda están anexos al expediente;

iii) Que la sentencia invocada en el auto recurrido corresponde a una situación fáctica totalmente diferente a la del presente caso, teniendo en cuenta que se encuentran en juicio derechos de un menor de edad que es de especial protección constitucional

Por lo expuesto, solicita reponer el auto mencionado y acceder a la notificación del señor Fabián Josu Motta Ríos a través de los correos electrónicos informados y aportados en la corrección de la demanda dando cumplimiento al artículo 3 de la Convención del niño de 1989; artículo 44 de la C.P. de 1991; artículos 5, 7, 8, 9, 10 de la Ley 1098 de 2006.

3. Para resolver el recurso de reposición interpuesto, se advierte que:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) En el auto recurrido y de cara a lo allegado por el Defensor de Familia referente a la notificación del demandado se indicó que aunque se había allegado escrito denominado “notificación demanda” enviado a la dirección física reportada como lugar de notificación del demandado Fabian José Motta Ríos, la misma según reporte de la guía allegada se devolvió por la causal de “Envío no entregado”, no obstante, no se certificó la razón de la no entrega (rehusado, dirección no encontrada, errada); tampoco se acreditó con el envío de la notificación, la demanda corregida, anexos, auto admisorio y copia del proveído que accedió a la corrección de la demanda a la dirección física informada, pues contrario a lo expuesto por el recurrente del escrito de notificación de demanda no se indicó si quiera el envío de los documentos exigidos y de la certificación del envío, se certificó únicamente el estado del mismo.

Lo anterior, llevó a este Despacho a requerir en primer lugar a la parte demandante para que acreditara las razones por las cuales el envío de la notificación no había sido entregado en aras de esclarecer las consecuencias jurídicas de dicho envío, circunstancia que a la fecha no ha sido informada.

Es de aclarar que dicho requerimiento obedeció precisamente a que la parte no acreditó la situación final de la notificación, pues aunque fue certificada como no entrega, no se especificó la razón la misma, circunstancia que este despacho debe esclarecer para resolver la continuación o no de la notificación del demandado en ese lugar.

ii) En lo que corresponde a la negativa en autorizar la notificación del demandado a través de los correos electrónicos suministrados, fue claro el Despacho y así lo ratifica la parte actora, que los mismos corresponden a dirección electrónicas del Ejército Nacional de Colombia y no de la parte demandada, pues independiente que el demandado labore para aquella entidad, lo cierto es que la notificación sería efectiva para esa entidad y no para el demandado.

Es de advertir que aunque en el presente asunto se encuentran en juicio derechos de un menor de edad, lo cierto es que el Despacho por esa razón no puede pasar por alto las exigencias que la norma procesal exige para efectos de realizar una actuación tan importante como la notificación de un demandado, frente a quien y tratándose de notificaciones por correo electrónico debe informarse expresamente que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; pues se itera, una vez notificado en debida forma el demandado o tercero, queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten; circunstancias que fueron respaldadas en la Sentencia Constitucional invocada que aunque no es similar al caso tratándose de menores, lo cierto es que las notificaciones y validaciones de éstas son comunes a todos los procesos judiciales.

No desconoce el Despacho que la normativa en general en especial la consagrada en los artículos 3-9 del CIA establecen que en toda decisión administrativa o judicial debe primar los derechos del menor y aplicarse la norma más favorable pero ello no implica que por esa circunstancia se conceda derechos que no se tenga o se deje de aplicar normas procesales de orden público incluso se vulneren derechos de terceros tales como el debido proceso y defensa pues ello implicaría aceptar que por el solo hecho de invocar la calidad de menor se dejara de lado normas procesales que son de obligatorio cumplimiento

Ahora, los fundamentos expuestos por el recurrente corresponden a los que fueron expuestos en la solicitud de autorización de los correos electrónicos y que llevaron al Despacho a que en auto del 31 de agosto de 2020 se negara su autorización, por lo que no agregando un criterio adicional que logre enervar la decisión proferida es



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

suficiente para que el Despacho se mantenga en la decisión tomada y niegue el recurso presentado.

b. En lo atinente al recurso de apelación

En virtud de la taxatividad frente al recurso de apelación, se advierte que el auto recurrido no está enlistado como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., amén, que en la normativa especial (arts. 386 del C.G.P. tampoco lo consagra como apelable; razones que llevan a negar la concesión de recurso de alzada por improcedente.

c. Frente a la solicitud allegada por el Defensor de Familia

El Defensor de Familia con posterioridad al recurso interpuesto, allegó escrito solicitando se oficie al Comandante de Ejército Nacional de Colombia para que a través de él o de quien corresponda, se realice la notificación del auto admisorio de la demanda al señor FABBIAN JOSE MOTTA RIOS, teniendo en cuenta que el mismo labora en dicha institución, en el batallón de alta montaña No. 9 con sede en Algeciras – Huila, y se requiera a dicha institución para que envíe toda la información existente en la base de datos, tales como, número de celular, dirección de residencia, correo electrónico y dirección del lugar donde labora o se encuentra adscrito al Ejército Nacional para lograr la notificación del demandado.

En virtud de lo anterior, por lo pronto se oficiará al área de talento humano o quien haga sus veces del Ejército Nacional, quien tiene la base de datos de los funcionarios adscritos a esa entidad para que informe cuál fue el último número celular, dirección física de residencia, correo electrónico que reportó el señor Fabián José Motta Ríos ante esa entidad, a qué batallón se encuentra asignado y quién es el comandante del mismo o el superior de demandado Fabián José Motta Ríos, informando el correo electrónico del mentado comandante

No se oficiará por lo pronto al Batallón de Alta Montaña, pues debe tenerse información en dónde se encuentra asignado en la actualidad el demandado y los medios para contactar a su superior en caso de que no sea posible obtener una dirección de recurso humanos del Ejército Nacional

d. En cuanto a los requerimientos de la parte actora

Finalmente, y como quiera que a la fecha el Defensor de Familia no ha allegado la certificación requerida referente a que se informe las razones por las cuales la notificación efectuada en la dirección física no fue entregada, se requerirá nuevamente en tal sentido, advirtiéndose que lo que se busca con ello es esclarecer si por lo menos la dirección existe, se encuentra cerrado o fue rehusado, para establecer los efectos de cada uno de los casos, pues hasta este momento no se ha acreditado y por ende habiendo suministrado esa información debe concretar la notificación personal en ese lugar a menos que según la certificación del correo certificado no exista o el demandado sea desconocido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado contra el auto adiado 31 de agosto de 2020, por lo motivado.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no ser el recurrido un auto apelable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: OFICIAR al Área de Talento Humano o Recursos Humanos o quien haga sus veces del Ejecito Nacional, para que informe cuál fue el último número celular, dirección física de residencia y correo electrónico que reportó el señor Fabián José Motta Ríos ante esa entidad, a qué batallón o semejante se encuentra asignado en la actualidad, quién es el comandante del mismo o su superior de demandado Fabián José Motta Ríos (indicar el nombre completo), informando el correo electrónico del mentado comandante o superior.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue la certificación expedida por la empresa de correo donde se visualice la razón o razones de la no entrega al demandado de la notificación personal y de encontrarse que la misma corresponde a rehusado allegue la copia coteada y sellada por parte de ese correo de la notificación personal surtida donde se evidencie qué documentos se enviaron para surtir la misma y que deben corresponde a los exigidos en el Decreto 806 de 2020, como se dispuso en auto anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que pueden consultar el expediente digitalizado en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb376d289a025ccc4c4b746a25f1aed509d72412b719bdc87a70c30a8
e19a61d**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 20/10/2020 05:28:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-00093-00
Proceso de : INFORME DE ALIMENTOS
Demandante: Menor L.A.O.P representada por su progenitora
JUDITH PORTELA GARZON
Demandado: LUIS ALFREDO ORTEGA MORENO

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, es procedente decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

1-DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a. Documentales
- b. Los allegados con la demanda.
- c. La respuesta emitida por la DIAN y derivada del acto de impulso que dispuso el Despacho en razón de la solicitud que elevó la parte actora frente a que se remitiera la Declaración de Renta el Demandado.
- d. Oficios

1--Oficiar a la DIAN para que remita copia de la declaración de renta realizada por el señor Luis Alfredo Ortega Moreno, c.c. 12.118.118 para los años 2018 y 2019 e informe para el año gravable 2019 qué monto canceló el demandado por razón de la declaración de renta.

DE LA PARTE DEMANDADA.

- a. Documental: La allegada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

a) Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores Luis Alfredo Ortega Moreno, c.c.12.118.118 y la señora Judith Portela Garzón c.c.55.154.058, se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cual es la base de cotización de aquellos y a qué empresa o entidad se encuentran

vinculados indicando la dirección de la misma. Se les dará el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del Proceso, **para el día 17 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad en el día señalado.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

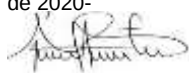
Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 125 del 21 de octubre de 2020-  Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935e03bb09aba6ec8e53566d74cfffba5315dbf853eb2608247f2e88cff8ebe**

Documento generado en 20/10/2020 07:26:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00025 00
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE: JULEIDY ALEXANDRA QUESADA VILLARREAL
DEMANDADO: PAULO ANDRES TORRES PUENTES
MENOR: E. T. Q.

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Advertida la petición que antecede presentada por la demandante, se considera:

1.- Por auto del 19 de agosto pasado, se requirió a la parte demandante para que realizara la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, allegara copia coteja del correo certificado donde conste el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda, lo cual hasta la fecha no ha cumplido.

2. Peticiona la actora se le conceda amparo de pobreza y se le designe un Abogado para que la represente y/o se oficie a la Defensoría de Familia para ese efecto pues desconoce el trámite que debe seguir realizando y requiere una defensa técnica.

3. Advertido lo anterior, se considera:

a) Como quiera que se reúnen los requisitos consagrados en los Arts. 151 y 152 del CG.P., se concederá el amparo de pobreza petitionado por la demandada.

b) Aunque la demanda fue interpuesta por la Defensoría de Familia quien la inició en representación de los intereses superiores del menor involucrado en este proceso por lo que sí ha tenido defensa técnica, ello no limita la posibilidad de designar un apoderado de oficio para que la represente no obstante la carga de notificar al demandado es de aquella quien en todo caso debe proporcionar todas la colaboración para concretar la notificación y para realizar y cumplir cualquier requerimiento que se le realice. Es por lo anterior que se le designará a un apoderado de oficio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la menor **E. T. Q** quien se encuentra representada por la señora Juleidy Alexandra Quesada Villarreal, identificada con C.C. 1.075.278.294 conforme los términos del Art. 152 del CGP.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de oficio para que continúe con la representación de la menor **E. T. Q** quien se encuentra representada por la señora Juleidy Alexandra Quesada Villarreal a la Dra. Cielo Esperanza Medina. Secretaría remita la comunicación pertinente y haga el seguimiento a efectos de que se concrete la aceptación de la apoderada de oficio a quien se le advierte toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

Una vez la apoderada de oficio acepte la designación remítale el expediente digitalizado infórmese a la parte demandante sobre la precitada aceptación y



suminístresele los datos de la apoderado advirtiéndole que debe prestarle toda la colaboración que requiera la misma para su defensa.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, allegue copia coteja y sellada del correo certificado donde conste el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada del demandado, junto con la constancia de recibido por su destinatario.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que la carga de notificar al demandado le compete y debe surtirla so pena de que se decrete desistimiento tácito y se dé por terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que pueden consultar el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 125 del 21 de octubre de 2020-  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26df7787b1743a9136252463a512da589883d6230d41e656a3d317ede4d48c0f

Documento generado en 20/10/2020 08:10:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2026 00036 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RIVERA ARBELAEZ
DEMANDADA: JUAN PABLO GONZALEZ VASQUEZ

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los requerimientos efectuados mediante autos de fecha 17 de julio y 14 de agosto de la presente anualidad, la apoderada actora allega comunicación aclarando la dirección del demandado y anexa certificación de notificación personal de la empresa de correos.

Para resolver se considera:

1.- La parte demandante mediante memorial remitido por correo electrónico el 7 de julio de los cursantes allegó certificación de correo certificado donde se afirma que la citación para notificación personal se surtió el 14 de marzo de 2020, fecha anterior a que se suspendieran los términos judiciales, pero se hizo a una dirección diferente a la que se suministró en la demanda, pues la incluida en acápite de notificaciones como la del demandado corresponde a la carrera 19 No. 5C-14 Barrio Calixto y la que quedó incluida en el envío del correo certificado corresponde a la carrera 18 No.5C-14 Barrio Calixto, esta última que fue reportada como la de la demandante.

2.- Consecuencia de lo anterior por autos del 17 de julio y 14 de agosto del presente año se le requirió para que notificara al demandado en la dirección física aportada con la demanda, que en todo caso aclarara y precisara la dirección del demandado pues a la que remitía las notificaciones era la de la demandante y allegara la constancia la fecha de la entrega de la notificación personal del demandado en la dirección a la que se remitió la misma.

Teniendo en cuenta lo acontecido se tiene que:

Se encuentra aclarado por la apoderada actora que la dirección de notificación del demandado corresponde a la Carrera 18 No. 5C - 14 Barrio Calixto, pues adujo que fue un error de transcripción en el cuerpo de la demanda.

Revisado el plenario, si bien es cierto se aportó lo que corresponde a la notificación por aviso de fecha 31 de julio de 2020 y también la citación que para notificación personal se había surtido con anterioridad y revisado incluso el aviso enviado se compadece con las exigencias establecidas por el Decreto 806 de 2010, en cuanto del cotejo remitido se evidencia que en aquel se remitió copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda y se extrae que efectivamente se envió a la dirección reportada por la parte demandante como del demandado, sin embargo de los documentos allegados no se allegó con respecto a esa notificación el certificado de entrega al demandado lo que impide establecer si efectivamente fue entregada y en qué fecha para surtir la contabilización de términos. Certificación de entrega y recibido por el destinatario.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Debe advertirse que la certificación de entrega que se está solicitando no es de la guía 62096615 pues con ella no se surtió la notificación del demandado ya que del cotejo anexado no se evidencia que con la misma se esté certificando que se remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos, con ella se surtió la citación personal que antes del Decreto 806 de 2020 exigía el CGPI de la constancia de entrega a la que se refiere el Despacho es a la que corresponde a la guía 100000177104 en cuyo cotejo si se refrenda que se remitió la demanda, el auto admisorio y los anexos.

Debe poner en contexto el Juzgado que si bien es cierto esa guía no fue tenida en cuenta en su momento fue por el hecho de que la parte demandante como ella misma lo acepta trocó las direcciones de las partes al punto que el Despacho debió requerirla para que lo aclarara pero despejada la confusión que se suscitó por el yerro de transcripción en la que incurrió la parte demandante de todas las notificaciones aportadas es claro que solo la mentada cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pero frente a aquella no se ha aportado la certificación de entrega, la cual se le requerirá a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles a la ejecutoria del presente proveído allegue certificación del correo certificado donde conste la fecha de recibido de la notificación que como referencia se encuentra como “comunicación *notificación por aviso*” se hizo al demandado y que corresponde a la guía 10000177104 de SURENVIOS

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar el requerimiento aquí ordenado, se requerirá por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

María

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 125 del 21 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b16d422e38d40eece0d5d2a17088303e1fb0bc79cb0266a3cd61396dd2fe46

Documento generado en 20/10/2020 09:06:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**